

EL PATERNALISMO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL

David Enrique Pérez González

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la figura del paternalismo, en su doble versión moral y jurídica, como límite directo de la autonomía individual y su aplicación justificada en los diferentes supuestos de hecho en los que repercute y sobre los que las discusiones dogmáticas se suceden. También, a su vez, pretende buscar un enlace entre la aplicación de la interferencia y la consecuencia que éste genera para obtener el pleno desarrollo de la personalidad.

ABSTRACT

The present job has as an objective the analysis of the figure of the paternalism, in their double legal and moral version, as direct limit of the individual autonomy and their application justified in the different supposed of fact in which results and upon the ones that the dogmatic discussions happen themselves. Also, at the same time, intends to seek a link among the application of the interference and the consequence that this generates to obtain the full development of the personality.

I. PROPUESTA CONCEPTUAL

La dogmática ha analizado el paternalismo en sus diversas versiones buscando argumentos que nieguen o justifiquen la intervención en la esfera privada de una persona.

En el análisis conceptual nos encontramos con diferentes autores que dan una definición enfatizando su núcleo en aspectos de variada índole, por medio de los cuales se permea una idea de actuación paternalista diversa, pero no por eso confusa. A pesar de ello sí se puede constatar, con acierto, que paternalismo en sentido estricto es la intervención en la esfera interna de una persona con vistas a causarle un bien.

La variada configuración de la acción paternalista viene de la mano del foco central que delimita la figura, encontrando el caso en que es «la intervención coactiva en el comportamiento de una persona a fin de evitar que se dañe a sí misma»¹ cuando se pone énfasis en la idea de daño como germen precursor de la

acción y por tanto encuadrándolo como requisito de inexcusable existencia para que estemos ante esta figura.

Pero esto no es siempre de la misma manera, pues por el contrario, en ocasiones se admite la posibilidad de algunas correcciones e incluso la configuración de esta figura en relación a otros términos como *intervencionismo o principio de bienestar*. Admitiendo, entonces, la existencia de definiciones que utilicen otra terminología. Hecho que, en un primer análisis evidencia, y debido a la variabilidad terminológica, diferentes configuraciones del paternalismo.

En otra línea encontramos un análisis sobre el paternalismo en la distinción entre «libertad positiva y libertad negativa»². Entendiendo por la primera, el poder de *decidir* por uno mismo, la *capacidad* de autogobernarse, *ser competente* para elegir, *ser libre es ser plenamente sujeto y no objeto*; y considerando a la segunda *como un simple dejar hacer*, es actuar sin la interferencia de otra persona que se inmiscuya en su decisión autónoma.

Esta separación entre libertades pone sobre el tapete la tan discutida diferencia entre capacidad e incapacidad, mediante la que se admite la existencia de una dualidad de talantes en los que existen unos individuos que no son *competentes* y necesitan esta intervención sobre sus conductas para la mejor realización y ejercicio de sus formas de vida, porque están enmarcados dentro de lo que aquí se configura como *incompetencia o incapacidad* y otros sujetos a los que sí se les considera *competentes*.

Esta estructuración en materia paternalista es determinante a la hora de encontrar su justificación, puesto que si nos encontramos en un caso en el que el sujeto por el que se interviene, el sujeto pasivo de la acción, está enmarcado dentro de lo que se considera incompetencia, no podrá ejercer con plenitud y racionalidad su autonomía individual, porque carece de suficiente capacidad para discernir por sí mismo lo que le conviene, siendo por tanto necesaria la intervención de un agente externo, llamado sujeto activo, al que se le presume un conocer sobre lo que le conviene al individuo intervenido y que va a actuar produciendo unas consecuencias que afectarán directa o indirectamente al incapaz³.

Siempre que hablamos de paternalismo parece que hacemos alusión al paternalismo legal pero esto no es así, pues «una norma (o una conducta) es paternalista»⁴ cuando contenga todos y cada uno de los elementos necesarios para tal consideración y no sólo por el hecho de que lo establezca una disposición normativa, ya

¹ GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?*, en AA.VV., *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Doxa, núm. 5, Madrid, 1989, p. 155.

² CAMPS, Victoria, *Paternalismo y Bien Común*, en AA.VV., *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Doxa, núm. 5, Madrid, 1989, pp. 195-196.

³ Decimos directa o indirectamente porque si bien parece ser que la acción paternalista está directamente dirigida a conseguir el objetivo que tiene marcado, puede suceder que por medio de una acción directa se obtengan objetivos que en principio no eran los programados, pero que también afectan aunque por vía indirecta al sujeto intervenido.

⁴ ATIENZA, Manuel, *Discutamos sobre Paternalismo*, en AA.VV., *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Doxa, núm. 5, Madrid, 1989, p. 203.

que la acción paternalista en ocasiones se sustenta en otros principios para que produzcan sus efectos, como ocurre cuando encuentra su base de ejecución en valores morales a los que se acude en innumerables veces cuando en el iter normativo no hay acomodo para esa intervención, siendo ésta del todo necesaria, pues, en caso contrario, el sujeto sufriría sobre su propia persona unos perjuicios que ni el organigrama jurídico con el establecimiento, promoción y desarrollo de derechos y ventajas jurídicas podría reparar o resarcir.

Desde luego, todas las aportaciones que se han realizado sobre el paternalismo han sido beneficiosas y productivas en su elaboración y mejor entendimiento. Llegando, de esta forma, a un desenlace que propone una clara distinción entre:

una postura paternalista, mediante la que el individuo se ve limitado en su capacidad de actuación autónoma a través de la interferencia de un agente externo. Justificando la intervención en que se realiza por su propio bien y con vistas a orientarlo en mejor medida sobre su conducta o forma de vida, limitando como consecuencia de ello su libertad de acción.

una postura antipaternalista, en la que el principio de libertad y la autonomía individual se ejercen de forma tan absoluta que no admiten ningún tipo de limitación, siendo tanto la intervención innecesaria e injustificada puesto que nadie está en mejores condiciones de decidir lo que le conviene que el propio sujeto.

II. DIVERGENCIA APLICATIVA DE LA INTERFERENCIA SOBRE LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL

En buena lógica, la autonomía individual se ve afectada en paternalismo, puesto que se limita como consecuencia de la interferencia en la esfera privada de la persona intervenida, ya que en esta situación el devenir de acontecimientos que afectan a su propia vida no sólo va a depender de sus actuaciones, sino que le repercutirán las consecuencias de las actuaciones que realicen terceras personas, lo que implicará una directa vinculación entre la acción de ese agente y la consecuencia de ésta, limitando por tanto la autonomía individual del sujeto intervenido, que cuando se ejerce con plenitud es la responsable de las consecuencias que incumben a su portador, pero en el caso que nos ocupa las consecuencias van a traspasar la esfera personal del sujeto actuante y llegar hasta la del sujeto pasivo de la acción paternalista.

Por este motivo, cuando afirmamos que un individuo es independiente, en principio, se debería afirmar que está totalmente aislado de condicionamientos exteriores que se inmiscuyan en su fuero interno y que le influyan a la hora de tomar las decisiones que solamente a él le conciernen⁵. Pero la realidad no es así, puesto

⁵ Véase a Badillo O'Farrell, que entiende por persona autónoma a «aquella que no debe estar sujeta a interferencia o control externo, pero además, y ello es muy importante, debe dirigir y





que en numerosas ocasiones esta independencia se ve limitada, o mejor dicho modulada, hacia un camino en el que las interferencias tanto de agentes externos como de organizaciones sociales se hacen necesarias. Necesidad que se refiere directamente a la capacidad que tiene el sujeto para encauzar y dirigir su propia vida de forma autónoma, alejado por completo de elementos externos que le puedan orientar e incluso obligar a actuar de una determinada forma.

En este punto nos encontramos irremediabilmente con las opciones que tiene un individuo para actuar. Opciones que siempre van a estar mediatizadas por las preferencias que se tengan y que son las que van a encaminarlo hacia la elección que considere más idónea o ventajosa.

En ocasiones, cierto es que estas preferencias no han sido únicamente establecidas por el propio individuo, sino que influenciado por elementos externos adopta una decisión sobre su propia vida. En este sentido tenemos las preferencias estrictamente autónomas que se han formado con la única decisión del sujeto sin ninguna influencia externa y las preferencias externas asumidas como propias. En este segundo supuesto resalta un factor determinante a la hora de configurar cuándo una persona está sometida a otra y, por lo tanto, no actúa autónomamente, porque una cosa es que, en un supuesto concreto, un individuo acepte una sugerencia de otro en sus deseos o preferencias, sobre las que va a reflexionar llegando a la posible conclusión que son beneficiosas para él y, consecuentemente, adoptándolas como propias, y otra muy distinta es cuando un individuo intenta imponer su voluntad sobre las decisiones de otro. Ya que, cuando un sujeto acepta las sugerencias de otra persona, es imprescindible para que no exista este sometimiento a la voluntad ajena de la que estamos hablando que posteriormente estas sugerencias, una vez meditadas, se conviertan en preferencias propias, para que así se cumpla la máxima de «quien afirma tener una preferencia [...], es evidente que está seguro de ello, lo cual no ocurre con respecto a las preferencias ajenas»⁶.

De esta manera se distinguen las opciones de que dispone un individuo acerca del camino que ha elegido y el cual encauzará los hechos que acontezcan en su vida y sobre los cuales justifica sus actuaciones haciendo referencia a las preferencias que tiene y a partir de las cuales justifica los elementos que ha tomado en conciencia como determinantes para optar por esa elección. Elección que o bien puede ser decidida bajo los auspicios de la libertad absoluta, en la que no se ha producido ningún tipo de influencia externa o bien elección que, aunque en el momento de tomarla sí opera bajo los cánones del principio de libertad, durante su

gobernar la marcha de su propia vida», BADILLO O'FARRELL, Pablo, *¿Qué libertad?*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 31; también Salvador Coderch da su particular concepción de lo que es autonomía privada, proclamando que es la «posibilidad que tienen los particulares de establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas o, si se prefiere, de autogobernar jurídicamente sus propios intereses», CODERCH, Pablo Salvador, *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 22.

⁶ DÍAZ PINTOS, Guillermo, *Autonomía y Paternalismo*, Universidad Castilla-La Mancha, Editorial Campobell, Murcia, 1993, p. 133.



formación se han producido una serie de afecciones externas que una vez meditadas se han asumido como propias, ejerciendo la autonomía de cada individuo⁷. Efecto que ocurre cuando estamos ante una actitud paternalista, puesto que cuando ésta se produce en todo su rigor, el sujeto queda mermado en su libertad y autonomía. De tal forma que su campo de actuación queda limitado, siendo solamente el receptor de los resultados que se producen como consecuencia de la actuación del sujeto que interviene por él. Lo que implica consecuentemente que el sujeto pasivo del paternalismo no participa en ningún momento de la acción. Simplemente va a convertirse, por medio de la interferencia, en el receptor de los efectos que produce la actuación del agente externo, produciendo efectos muy diferentes al supuesto en el que un sujeto simplemente actúa por otro en su nombre normalmente bajo la figura de la representación, ya que no se produce una limitación de la autonomía con carácter de exclusión, sino que solamente se actúa por el sujeto pasivo, que a diferencia de la actuación paternalista el sujeto por el que se interfiere sí ejercita algún acto «sin que esta suplantación anule la autonomía del sujeto por el cual se actúa, exige que éste esté presente en algún sentido en esa acción»⁸.

De tal manera que en este supuesto deja de ser simplemente el destinatario de las consecuencias de la actividad de un sujeto ajeno y adopta un posición activa mediante su participación, aunque porcentualmente el grado de colaboración sea tan ínfimo que haga prácticamente inapreciable su actividad. Porcentaje que no puede llevar a la conclusión, después de analizados paso por paso los elementos que conforman la actividad, que la autonomía individual es plena, y por tanto una persona es libre en la toma de decisiones que son de su estricta incumbencia cuando se garantiza esa autonomía, unida a otros condicionamientos coyunturales en el desarrollo de la actividad⁹. Porque si bien es cierto que la autonomía individual es requisito *sine qua non* de la persona para su consideración como tal, «no es el único vehículo necesario»¹⁰. Por lo que, en los casos en que se produce una actuación intervencionista de un agente externo, la autonomía individual se ve modulada y no opera íntegramente desencadenando sus efectos, porque es neutralizada por la interferencia.

⁷ Ver al respecto que «el ejercicio de la autonomía de la voluntad puede actuar como límite de un derecho fundamental. El control jurídico de esta restricción se debe realizar por medio del principio de proporcionalidad, al igual que sucede en cualquier otro supuesto de conflicto entre bienes o derechos protegidos por la Constitución», NARANJO DE LA CRUZ, Rafael, *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares de buena fe*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 226.

⁸ DÍAZ PINTOS, Guillermo, *Autonomía y Paternalismo*, cit., p. 121.

⁹ Resaltar al respecto la declaración de Rawls al afirmar que «cuando los principios de justicia adoptados por las partes se afirman y asumen por los ciudadanos iguales en la sociedad los ciudadanos actúan con plena autonomía», RAWLS, John, *Sobre las libertades*, traducción de Jorge Vigil Rubio, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona, 1996, p. 49.

¹⁰ ESPINAR VICENTE, José María, «Consideraciones en torno al libre desarrollo de la personalidad desde un planteamiento social», en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1995, p. 69.

Pero esta interferencia no se hace para la consecución de un interés propio, sino que, al contrario, «actuar por otro en los supuestos de paternalismo, significa promover sus intereses personales, aceptando algún grado de vinculación de éstos con sus preferencias, pero de tal modo que quien interviene no actúa real y literalmente en respuesta a los deseos del sujeto intervenido, ya que su *interesarse* actual se considera perjudicial para el mismo»¹¹. Ya que en el momento de producirse la actuación paternalista el sujeto intervenido no está de acuerdo con el sujeto actuante, al contrario, piensa que su actuación es errónea y por supuesto no va a dar su consentimiento, puesto que afirma con exaltación de su autonomía individual que está en poder de la verdad y la razón rechazando consecuentemente la interferencia¹².

Este factor del consentimiento es relevante, aparte de por ser uno de los elementos característicos que configuran la actuación paternalista, porque distingue esta figura de la que analizamos en líneas anteriores, donde una persona actuaba por otro, y que encuadramos en la figura de la representación, puesto que en este segundo caso el hecho que se produzca el consentimiento es determinante para estar dentro de esta figura ya que en el paternalismo se da ausencia de aquiescencia, en cambio en la representación el consentimiento se convierte en un elemento esencial de existencia de la figura en cualquiera de sus formas, oral, escrita, expresa, tácita, etc.

III. ELEMENTOS JUSTIFICADORES DE LA ACCIÓN PATERNALISTA

La actitud paternalista que se adopta debe ser ejercida para la salvaguarda de los intereses del propio sujeto intervenido o bien de tercera persona. Con esta distinción se aclaran algunos elementos que configuran a la acción paternalista, pues en el primer caso estaríamos en el supuesto en el que la interferencia se hace en beneficio del sujeto sobre el que se actúa debido a que éste se encuentra dentro de lo que mencionábamos en páginas anteriores como incompetencia, situación que le impide adoptar por sí solo las decisiones sobre su propia vida y necesita la orientación de un agente externo al que se le sobreentiende un saber para encauzar el camino del individuo intervenido, en cambio, en el segundo caso estamos en el supuesto en el que la actividad del sujeto repercute de forma negativa sobre un

¹¹ DÍAZ PINTOS, Guillermo, *Autonomía y Paternalismo*, cit., p. 13, al respecto, y con el fin de aclarar dudas, es necesario explicar lo que se entiende por *interesarse*, para lo que acudimos al mismo autor cuando nos dice: «en esta última entrarían todas las cuestiones que consciente y voluntariamente el sujeto asume como valiosas para su vida, lo cual no excluye que también pueda atribírseles valor independientemente de esa consideración personal del sujeto», p. 80.

¹² Sobre la polémica discusión entre la autonomía individual y la actitud paternalista se establece una regla operativa en la ponderación de valores para el mantenimiento de los sistemas políticos actuales ya que «el principio de autonomía privada es condición necesaria del Estado social y democrático de derecho por más que no sea, además, su condición suficiente», CODERCH, Pablo Salvador, *Asociaciones, derechos fundamentales...*, cit., p. 23.





tercero o sobre la sociedad en general, produciendo un perjuicio que puede ser reparable mediante la intervención de un agente externo al propio individuo, por medio de la cual, utilizando cualquiera de las vías que tiene a su alcance: imposición, prohibición, obligación, se produzca un efecto beneficioso para el que sufriría el daño¹³.

Con esta actuación lo que se pretende precisamente es la defensa de intereses ajenos al propio sujeto intervenido que con su actuación pueden resultar perjudicados, por tanto entrando en este caso en la polémica discusión existente entre la salvaguarda preferencial de intereses particulares y generales¹⁴, que plantea un debate abierto sobre su acomodo con los parámetros jurídicos establecidos que regulan con mayor o menor precisión las situaciones que se dan en la práctica.

Sobre esta cuestión es importante resaltar el condicionamiento que impone la sociedad en la forma de actuar del ser humano porque «el hombre es sociedad por naturaleza. No es posible separar hombre y sociedad, aunque los distingamos y tengamos que distinguirlos»¹⁵.

La sociedad es una estructura necesaria mediante la cual los individuos organizan sus vidas y marcan sus parámetros de conducta, motivado por esa inclinación del individuo hacia la sociabilización, ya que «la sociedad es plenitud del hombre»¹⁶ en la que puede desarrollar sus actitudes acordes con las del resto de los miembros de esa comunidad social y en la que la defensa preferente de los intereses generales sobre los particulares es una constante vital para que la organización funcione de manera efectiva según las reglas establecidas¹⁷. Reglas que se imponen como criterios generales de obligatorio cumplimiento, según sea una regla social o una regla jurídica¹⁸, con el objeto de hacer viables los fines marcados y en los cuales

¹³ Ver a este respecto el análisis que hace Miraut sobre «el daño a terceros» como efecto justificador de la acción paternalista, MIRAUT MARTÍN, Laura, «El paternalismo legal», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 6, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2001, pp. 202-204.

¹⁴ Mencionamos a este respecto que «las diferencias entre intereses privados e intereses públicos aparecen por tanto en muchos niveles, y residen en la elección que cada uno hace entre el fortalecimiento de su autonomía», GUÉHEMO, Jean Marie, *El provenir de la libertad*, traducción de Javier Palacio, Ediciones Piados Ibérica, Barcelona, 2000, p. 78; también sobre este debate se ha planteado la duda de que si bien se deben proteger los derechos y bienes individuales, «el derecho no se limita a proteger a las personas de las injerencias ajenas, sino que introduce a todas las personas en una red de reciprocidades, e intenta ampliar las posibilidades reales de cada sujeto», MARINA, José Antonio; VÁLGOMA, María de la, *La lucha por la dignidad*, Editorial Anagrama, Barcelona, 2000, p. 290.

¹⁵ GARATE, Roman, *Ética y libertad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995, p. 121.

¹⁶ *Ibídem*, p. 121.

¹⁷ Véase como Rawls «considera fundamental la capacidad de cooperación social, pues la estructura básica de la sociedad se adopta como primer objeto de justicia», RAWLS, John, *Sobre las libertades*, *cit.*, pp. 44-45.

¹⁸ Véase lo que se entiende por regla social y jurídica: «una regla social es la de una determinada sociedad o comunidad [...] una regla jurídica no en una regla jurídica salvo que forme parte de un sistema jurídico que sea practicado en una determinada comunidad», RAZ, Joseph, *Razón práctica y normas*, traducción de Juan Ruiz Manero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 58-60.

los referentes a intereses del ser humano son siempre una constante de ineludible cumplimiento.

Ante esta situación se nos presenta, entonces, el daño como límite a la autonomía individual y, por tanto, como justificación de la actuación paternalista que puede tener diferentes visiones, porque, si bien hay autores que afirman que solamente se puede limitar la autonomía de un individuo con el fin de evitar que dañe a un tercero o a la sociedad en general, otros opinan que la intervención incluso está justificada cuando el daño se produzca sobre el propio sujeto intervenido.

En la primera de las posturas encontramos a Mill, que a partir de la idea de lo que él llama *principio del daño* niega de forma expresa cualquier tipo de limitación de la autonomía basada en el daño que se puede producir el individuo sobre sí mismo¹⁹, porque no lo considera este hecho como suficiente para justificar la intervención, al contrario, afirma que en este caso la autonomía individual se ejerce con plenitud, desencadenando todos sus efectos. Efectos que si por el contrario repercuten sobre un tercero o la sociedad en general, sí tendrán limitación, puesto que «la incompetencia y el daño a terceros constituyen límites externos de la autonomía individual»²⁰ que se va a ver mermada en su efectividad por el perjuicio que causa y motiva esta limitación externa a su propia sustancia, al venir impuesta desde fuera del propio individuo y no desde su fuero interno como posible autolimitación de su ejercicio.

Ante estas restricciones se observa cómo se deja al sujeto un margen de actuación y autonomía en todos los actos en los que sea competente y no afecten sus acciones a terceras personas, quedando de esta forma el principio del daño «concebido como justificación autónoma de los límites a la libertad individual»²¹, mediante el cual el sujeto actuante se ve limitado en su actividad y libertad de acción, desencadenando unas consecuencias diferentes a las que se hubieran producido en caso de no producirse limitación alguna.

Entonces, el daño como elemento determinante en la justificación del paternalismo no ofrece ninguna duda cuando hablamos del daño que produce la acti-

¹⁹ Establece que «este principio consiste en afirmar que el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entremeta en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. Que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, por que le haría feliz, porque en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Éstas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente. Para justificar esto sería preciso pensar que la conducta de la que se trata de disuadirle produciría un perjuicio a algún otro. La única parte de la conducta de cada uno por la que es responsable ante la sociedad es la que se refiere a los demás. En la parte que le concierne meramente a él, su independencia es, de derecho, absoluta» MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 65-66.

²⁰ GARCÍA SAN MIGUEL, Luis, «Sobre el paternalismo», en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1995, p. 15.

²¹ DÍAZ PINTOS, Guillermo, *Autonomía y Paternalismo*, cit., p. 92.





vidad del sujeto sobre un tercero, ya que aparece, como hemos indicado, a modo de un límite legal de la libertad.

De todas maneras es necesario aclarar cuándo es obligatorio realizar una determinada actuación y cuándo queda estrictamente sometida a la autonomía de la voluntad del sujeto actuante, porque al transgredir la esfera interna del sujeto acudimos a la consideración de que una conducta es de obligatorio cumplimiento para un individuo cuando traspasa su propio interés particular y entra en el campo de los intereses generales. Considerándolo, desde esta visión, como innegable sujeto activo de la sociedad de la que forma parte, so pena de aplicarle una consecuencia negativa en caso de incumplimiento o inactividad.

En esta misma línea, sobre la obligatoriedad de cumplir con determinadas actuaciones, se consagra el criterio normativo como delimitador de acciones, de tal forma que los individuos no están sometidos a ningún tipo de limitación que no venga establecida en una norma jurídica²².

Fórmula ésta, sin embargo, que puede verse alterada porque, aunque la conducta personal que se realiza no esté penada ni castigada por ninguna disposición jurídica, ya que no es contraria al ordenamiento jurídico ni cumple con los requisitos de antijuricidad, puede afectar a otra persona perjudicándola, encontrando, de esta forma, la justificación de la intervención por el daño a tercero. Intervención que, en casos concretos, debe existir, pero no cabe duda que el establecimiento y pleno ejercicio de la libertad es más beneficioso que perjudicial, con el inconveniente, eso sí, de que al vivir en libertad se deben asumir las consecuencias que se produzcan como puede ser la posibilidad que se puedan producir daños a otras personas o a la sociedad en general.

Sobre la potencialidad del daño, también sería sobresaliente la necesidad de determinar la circunstancia que puede darse por la que un individuo se dañe intencionalmente a sí mismo y si este daño personal y propio puede producir consecuencias sobre otras personas. Hecho que acontece en numerosas ocasiones, emergiendo de esta manera una justificación para la interferencia, porque aunque parece en principio difícil afirmar que el daño personal de un individuo pueda producir consecuencias sobre terceras personas la realidad es que sí se producen. Véase el supuesto en el que personas están directamente vinculadas al sujeto que sufre el daño autoimpuesto como pueden ser sus familiares y personas que la rodean y al que le unen no sólo motivos afectivos sino incluso materiales, si el sujeto sufre un perjuicio en su persona es indudable que esa circunstancia se hace extensiva a los que lo rodean²³.

²² Este criterio normativo es el que se utiliza al afirmar que «el derecho intenta resolver conflictos y para ello va haciendo cada vez más racional, es decir, más capaz de argumentar sobre lo que hace. Y también más justo, es decir, adquiere mayor eficacia para facilitar la felicidad privada y para satisfacer las expectativas de los individuos», MARINA, José Antonio; VÁLGOMA, María de la, *La lucha por la dignidad, cit.*, pp. 57-58.

²³ Como ejemplo demostrativo acudimos a la figura del padre de familia del cual depende económicamente su esposa e hijos. En el supuesto de que el cabeza de familia sufriera un mal sobre

IV. CONSECUENCIA DIRECTA DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL

Mediante el ejercicio de la autonomía individual los hombres desarrollan libremente su personalidad y alcanzan los objetivos que se han marcado, encaminando sus fines hacia unos parámetros de conducta en los que la defensa de los valores esenciales del ser humano sean la culminación de sus esfuerzos. Además, el individuo cuando se programa su vida tiene en cuenta una serie de factores que para él son relevantes y desea incluir en su decisión final para alcanzar lo que se conoce con el término felicidad. Felicidad que no en todos los casos es igual, pues lo que para unos individuos puede cumplir con las expectativas del término, para otros ni siquiera se le acerca, por lo que en principio parece que podemos afirmar que una persona cuando consigue realizar y llevar a cabo de la manera deseada sus proyectos y aspiraciones obtiene felicidad, pero si bien como éstos no son idénticos para todos los hombres, «diferentes individuos encuentran su felicidad en hacer cosas diferentes»²⁴, porque una de las características de la esencia humana es la variabilidad, que permite encontrar incluso en una pequeña comunidad múltiples personalidades que necesitan diferentes elementos para desarrollarse²⁵.

En este sentido, lograr lo que se conoce como felicidad desde luego no es tarea fácil, necesita un tal número de requisitos, elementos configuradores y circunstancias reales que después de un análisis crítico determinaría que «un proyecto racional es un proyecto que se elegiría con racionalidad deliberativa entre la clase de proyectos»²⁶, porque cuando un individuo se plantea alcanzar la felicidad diserta sobre un número determinado de proyectos que él considera buenos para lograr su fin y por medio de la deducción racional elige el que considera, según el uso de su autonomía individual, el más idóneo²⁷.

su persona producido intencionadamente por él mismo, los efectos de ese hecho repercutirán no sólo afectivamente sobre sus familiares sino también económicamente, puesto que dependen de él económicamente y como única fuente de ingresos. En otro caso, un ejemplo en el que el daño intencionalmente causado así mismo repercute a la sociedad en general es el conocido como la actitud paternalista ejercida por el ente público cuando se obliga a llevar puesto el cinturón de seguridad al circular con vehículos de motor. El Estado al establecer la disposición normativa lo hace sólo con el objeto de salvaguardar y defender la vida humana o también tiene otros motivos de tipo económico, puesto que en el caso de que se produzca un accidente la administración pública debe hacerse cargo de la prestación sanitaria del lesionado, provocando un gasto sobre el erario público. Ante esta cuestión se plantea la duda de cuál es el verdadero espíritu de la normativa y si es verdad que la actuación paternalista está justificada en este supuesto en objetivos humanitarios o económicos, o incluso en una combinación de ambos.

²⁴ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, traducción de María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1995, p. 371.

²⁵ Véase MILL, John Stuart, *El Utilitarismo*, traducción de Esperanza Guisán, Alianza Editorial, Madrid, 1997, p. 92: «los ingredientes de la felicidad son muy variados y cada uno de ellos es deseable en sí mismo».

²⁶ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, *cit.*, p. 498.

²⁷ Sobre la exigencia de racionalidad Rawls afirma que «una plena autonomía incluye no sólo esta capacidad de ser racional, sino también la capacidad de fomentar nuestra concepción del





En materia de autonomía individual este término es relevante «porque la felicidad requiere el desarrollo completo del individuo»²⁸, ya que le permite cubrir las expectativas que tenía marcadas y sobre las cuales ha encauzado sus esfuerzos, produciéndose de esta forma que la personalidad del individuo aflore en su máxima virtualidad dando satisfacción a sus preferencias y deseos.

Pero esta maximización del individuo en lo que a su felicidad personal se refiere a veces choca con otras felicidades que merecen de igual manera que la anterior un pleno desarrollo, provocando, a su vez, este anhelo consecuencias no coherentes con una correcta actuación en la vida social, pues los individuos en su afán de alcanzar la felicidad personal, ya que «los hombres efectivamente desean la felicidad»²⁹, dejarían de lado objetivos sociales que requieren un cierto sacrificio individual para hacerlos efectivos. Cuestión que hace traer de nuevo a debate la suscitada polémica entre la defensa de intereses generales o particulares³⁰.

El término felicidad humana no es un concepto residual en el que quepan todos los elementos que en cierta forma cumplen con ese objetivo, sino que es necesario que se realice una clasificación de los componentes que la conforman, porque «la felicidad humana no es un concepto abierto, en el sentido de que consiste en placeres sin ulterior especificación»³¹, al contrario, el término felicidad es uno de los más complejos que existen, pues aparte de la ya mencionada variabilidad del término por las diferentes personas que lo persiguen tenemos que unir el hecho de las diferentes circunstancias y realidades que se viven, no sólo por el desarrollo histórico del ser humano sino también por las abismales divergencias entre diferentes sociedades y culturas, que lo convierten en un tema que genera diversos análisis dependiendo de la faceta en la que se encuadre, ya que «para la naturaleza humana es inevitable desear y buscar la felicidad»³², pero lo verdaderamente difícil es saber lo que es en sí felicidad³³, cuestión a la que diciendo que a lo conforme aquí afirmado con anterioridad, se puede responder la felicidad se alcanzará cuando el hombre ejercite su autonomía individual plenamente y con libertad, llevando a la práctica

bien de una forma congruente con el respeto a los términos equitativos de cooperación social, es decir, con los principios de justicia», RAWLS, John, *Sobre las libertades*, cit., p. 49; también sobre el elemento característico racional se ha manifestado Babillo al constatar «la absoluta inaceptabilidad de la irracionalidad como elemento plenamente antagónico a la idea de autonomía», BADILLO O'FARRELL, Pablo, *¿Qué libertad?*, cit., p. 34.

²⁸ DÍAZ PINTOS, Guillermo, *Autonomía y Paternalismo*, cit., p. 37.

²⁹ MILL, John Stuart, *El Utilitarismo*, cit., p. 78.

³⁰ Al respecto destaca Badillo que «ser autónomo equivale a ser plenamente racional, y ser esto supone estar motivado por principios puramente racionales, los cuales no han de ser movidos por inclinaciones o intereses puramente particulares», BADILLO O'FARRELL, Pablo, *¿Qué libertad?*, cit., p. 32.

³¹ DÍAZ PINTOS, Guillermo, *Autonomía y Paternalismo*, cit., p. 35.

³² KANT Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, traducción Adela Cortina Orts, Tecnos, Madrid, 1989, p. 239.

³³ Véase Mill al proclamar que «por felicidad se entiende el placer y la ausencia de dolor», MILL, John Stuart, *El Utilitarismo*, cit., p. 46.

sus proyectos y viviendo de acuerdo con su plan de vida, decidido por él mismo y sin ninguna intervención ni influencia externa.

V. CONCLUSIÓN

El paternalismo es una figura que cuenta con partidarios y detractores. Entre los primeros, encontramos a toda la doctrina que defiende esta institución analizando sus elementos y buscando, de entre las causas, motivos y fines que la originan, su fundamentación y razón justificadora.

Se trata de desgranar los argumentos que se han ido sumando hasta configurar al paternalismo como hoy lo entendemos, donde las nuevas circunstancias y fenómenos que acontecen obligan a adoptar intervenciones paternalistas adecuadas con la vigente realidad social.

Por su puesto, no iba a ser menos, este tema genera interesantes discusiones teóricas acerca de su correcta acomodación con los nuevos fenómenos que acaecen, aumentando a un grado superlativo en materia de plena libertad individual, ya que en los actuales sistemas políticos de corte democrático la exaltación que se proclama de los derechos y libertades de los individuos hace cuanto menos laboriosa la aplicación de la figura, que lo que lo produce es precisamente una limitación de la autonomía individual. Pero ya se ha expuesto en este trabajo, para que no se susciten dudas sobre su acomodo con la defensa a ultranza de derechos y libertades, la validez y efectividad de la interferencia se justifica en la situación que en ocasiones se encuentran los individuos, que les imposibilita por sí mismos y con absoluta independencia adaptar sus actuaciones a las circunstancias de la realidad.

La autonomía, reiteramos, goza de íntima conexión con el paternalismo, puesto que, tanto autonomía como libertad, son condiciones esenciales para el ser humano y consustanciales a su propia naturaleza, que se ven mermadas, en su desarrollo, por la intervención de un agente externo. Conllevando, consecuentemente, una orientación de su conducta hacia un camino que en caso de no producirse esa intervención, seguramente, sería otro diferente.

Además, añadamos, que la autonomía implica tener capacidad para tomar sus propias decisiones con coherencia y respeto a los demás. Capacidad que se ve limitada o prácticamente anulada como consecuencia de la interferencia, al considerar al sujeto intervenido como incompetente.

En la tarea de búsqueda de la justificación del paternalismo se hace indispensable conectarla con la idea de justicia, ya que en esta intervención de un agente externo sobre un individuo se puede plantear la duda de si es o no justa.

Una actuación es justa cuando se proyecta y basa sobre el valor de la justicia, por tanto, que esa actuación esté ajustada a derecho y éste, a su vez, se proyecte sobre lo que es justo y representa ese valor.

En paternalismo, el valor de justicia representa un aspecto muy preponderante, ya que, en ocasiones, la doctrina busca en ese valor la mejor justificación a la intervención, en la que no quepa lugar a dudas sobre su posible aplicación injustificada. Sobre todo cuando estamos en presencia de sujetos que están en una situa-



ción de incapacidad o de incompetencia en la que no pueden por sí mismo dar satisfacción a sus necesidades básicas.

Con lo que respecta a la teoría del daño como límite a la autonomía individual se puede, en alguna ocasión, plantear alguna duda sobre su significado y contenido, por lo que las aportaciones que se realizan, intentan aclarar su estructura. Lo más acertado en este punto es realizar una matización de las actividades o acciones de un individuo sobre las que se puede intervenir, distinguiendo los actos que afectan única y exclusivamente al sujeto actor, de los actos que pueden afectar a terceros o a la sociedad en general.

Parece, a simple vista, que en el primero de ellos no debería operar ningún tipo de intervención, puesto que el acto solamente afecta al propio sujeto y no repercute sobre terceros. Pero esto no es tan sencillo, porque hay ocasiones en que estos actos en su desarrollo y evolución pueden dañar a terceros, lo que hace necesario deslindar la línea divisoria entre ellos.

Al respecto, y para determinar cuándo la intervención está justificada, podemos afirmar que la potencialidad de un perjuicio es suficiente, ya que cuando en la evolución de la conducta del individuo se prevé un riesgo presumiblemente cierto para otro sujeto o para la sociedad se justificaría así la intervención.

